



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201605277-00
Ubicación 30322
Condenado JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2016-05277-00 (30322)
Condenado: JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ
Cédula: 1.024.472.559
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión: DOMICILIARIA COMEB - CARRERA 51 F No. 26 SUR - 48 PISO 2 DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 152

Arriendo Mercado en la 68
Hermano Carlos Rojas
10-mar-20-22
11-20-22
HIBRIDO:
FOTO
CENTRO URGENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1701 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 1º de octubre de 2018, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor del concurso de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 6 de febrero de 2019, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3 El 22 de abril de 2019, el Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. El penado **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 1. Del 12 al 13 de mayo al de 2016.
- 2. Del 11 de agosto de 2018 a la fecha.

2.5. Dentro de la presente diligencias se le ha reconocido al condenado los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
17 de noviembre de 2020	4	4
30 de abril de 2021	0	29
30 de septiembre de 2021	0	27
TOTAL	6 MESES	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, si bien es cierto esta Sede Judicial le negó la libertad condicional por la gravedad del delito por el cual fue condenado, el recurrente indicó que ha suplido a cabalidad su actividad resocializadora y de reinserción a la vida civil, pues indicó que a la fecha cumplió con el 80% de la condena impuesta y también ha efectuado labores para efectos de obtener alguna rebaja por concepto de redención de pena. Así mismo señaló que, no obstante, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "alta" seguridad, esto se debe a la suspensión de las clasificaciones de tratamiento penitenciario que se dispuso dentro del penal por el tema de la pandemia, situación que solamente es imputable al Complejo Penitenciario donde se encuentra recluso, sin que ello implique que haya descuidado su tratamiento Penitenciario.

Así mismo señaló que, es acreedor de dicho beneficio liberatorio, toda vez que, según afirmó, desde la imputación aceptó los cargos indilgados, aspecto que tuvo en cuenta el Juzgado fallador en punto de la dosificación de la pena impuesta.

Manifestó que, si bien cometió un error, del cual señala se encuentra totalmente arrepentido, dicha situación no fue óbice para que el consejo de disciplina del establecimiento carcelario estableciera su proceso de resocialización y reinserción a la vida civil, generando un cambio en su personalidad, al punto que le fue emitida a su favor concepto favorable para la concesión del subrogado bajo estudio, restándole por cumplir solo 8 meses de la pena impuesta.

Con base en lo anterior, señaló que en su caso a la fecha no se hace necesario el tratamiento penitenciario intramural, pues considera que acreditó el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena y ha cumplido a cabalidad su tratamiento penitenciario, con el fin de avanzar en su proceso de resocialización, haciendo procedente la concesión del subrogado penal bajo estudio, pues manifestó que el Despacho no puede apartarse de los precedentes jurisprudenciales que trajo a colación para tal fin, a saber, decisión en Sede de segunda instancia en el radicado No. 11001-31-87-013-2017-03736-01, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 4 de junio de 2020, con Magistrada Ponente la Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, sentencia C-757 de 2014 y decisión No. STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019, dentro del radicado No. 107644 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo cual manifestó que es imperioso que el Despacho analice su comportamiento al interior del centro de reclusión, pues, de los elementos probatorios que aportó el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, aseguró que su proceso de resocialización ha sido efectivo, elementos que el Juez de ejecución tiene a disposición para complementar la valoración de la conducta punible, conforme a lo considerado en los precitados precedentes jurisprudenciales y conforme la finalidad del tratamiento penitenciario.

En el mismo sentido refirió que, en el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014, pues la valoración de la conducta debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado, en donde aseguró que, para su caso, se encuentra clasificado en fase de "confianza" y su conducta ha sido calificada como ejemplar.

Por otra parte, el sentenciado hizo énfasis sobre las medidas de prevención y atención a la pandemia decretada por la propagación del COVID-19, como elemento de consideración al

momento de emitir la presente decisión, en atención a la especial situación que afrontan los centros de reclusión por tal motivo.

Así las cosas, solicitó que, en aplicación al principio de proporcionalidad y atendiendo que acredita todos los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, le sea concedida el subrogado de la libertad condicional, conforme la documentación allegados al paginario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad, la conducta punible desplegada por el señor **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, de manera premeditada y en coparticipación criminal, abordó a una persona que transitaba en plena vía pública, abalanzándose hacia su víctima, intimidándolo con una navaja exigiéndole que entregara su teléfono móvil y a su vez intentándolo lesionar, iniciándose un forcejeo, hasta que el agresor logró apoderarse del celular, emprendiendo la huida en una motocicleta donde se movilizaban, quienes fueron interceptados por agentes de policía motorizados que patrullaban el lugar, quienes fueron alertados de la situación por las voces de auxilio que efectuó la víctima, por

lo cual el Juzgado fallador calificó dicha conducta punible como de mayor gravedad, atendiendo la violencia física con la que se materializó la conducta punible.

De la misma manera, olvida el recurrente que, por una parte, fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado con uso de violencia con arma corto-punzante, y, en segundo lugar, que en el auto de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable –conforme la documentación que allegó el establecimiento penitenciario-, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, que para el caso del penado es su lugar de domicilio, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, aún más cuando en pro de conseguir su objetivo delictivo utilizó violencia física contra la víctima, elemento idóneo para poner en riesgo otros bienes jurídicos como la vida y la integridad física del sujeto pasivo de la misma, como lo resaltó el Juzgado de instancia.

Aunado a lo anterior y tal como como se indicó en el auto del 30 de septiembre de 2021, consta en la cartilla biográfica del 23 de agosto de 2021 allegada al paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "alta" según acta No. 113-069-2020 del 23 de diciembre de 2020, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario¹, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2018, actualmente se encuentra clasificado apenas en la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de alta seguridad, la cual se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y, por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

¹ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al párrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Ahora, no es de recibo para este Despacho que el condenado argumente que el motivo por el cual no ha sido reclasificado de la fase de tratamiento penitenciario de "alta" a la de "confianza", es que por la pandemia decretada, pues la oficina de tratamiento penitenciario del COMEB suspendió el trámite de dicha clasificación a las personas privadas de la libertad, pues si bien esta Sede Judicial desconoce si esa afirmación es cierta o no, dicho establecimiento carcelario ha

remitido cartillas biográficas de otros condenados que esta Sede Judicial de igual manera vigila la pena, donde se da cuenta que los mismos han sido clasificados en fase de tratamiento penitenciario después del mes de marzo del año 2020; y, en segundo lugar, precisamente el señor **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, según registra la cartilla biográfica precitada, fue clasificado mediante resolución No. 113-069-2020 del 23 de diciembre de 2020, fecha en la cual los centros carcelarios contaban plenamente con las medidas de sanidad impuestas por la pandemia declarada a nivel mundial, sin que a la fecha se reporte alguna novedad frente a un progreso en la clasificación de fase a favor del condenado.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por el recurrente.

Ahora, es menester indicar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, de la revisión de la sentencia condenatoria del 1º de octubre de 2018, se estableció que el señor **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, no aceptó los cargos imputados en ninguna de las etapas procesales surtidas ante el Juzgado fallador, pues se advierte que la condena acaeció luego de haber sido vencido en sede de juicio oral, situación que no puede este Despacho tomar como aspecto favorable para efectos de conceder el subrogado penal pretendido por el sentenciado.

Por último, con relación a la manifestación que realizó el condenado, frente a que el Despacho tome especial consideración en la situación que enfrenta la humanidad, respecto de la propagación del virus denominado "COVID-19", sumado al hacinamiento que presenta el establecimiento carcelario, para lo cual hizo referencia del auto No. 157 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual la H. Corte Constitucional adoptó medidas para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el EPMSC Villavicencio; es importante indicar que, esta Judicatura no desconoce la complicada situación que afronta el mundo con la pandemia declarada, no obstante, hasta la fecha, no se ha emitido normatividad alguna por medio de la cual el legislador haya incluido dentro de los requisitos establecidos para el estudio del subrogado de la libertad condicional contenido en el art. 64 del Código Penal, el análisis de la circunstancias de salubridad que afrontan los centros de reclusión en la actualidad por dicha razón, sin que las medidas ordenadas en la precitada decisión, habilite a esta judicatura para conceder dicho subrogado penal en el caso del sentenciado, como quiera que el auto 157 de 2020, fueron medidas ordenadas específicamente para el contexto que en su momento se presentó en la cárcel de Villavicencio. Lo anterior, aún más, si se tiene en cuenta que actualmente el condenado se encuentra recluso en su lugar de domicilio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar por **segunda vez** al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, quien está privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2018, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "alta" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, y de contera, efectuar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Solicitar por **segunda vez** al establecimiento carcelario, el reporte de visitas de control realizadas al penado en su lugar actual de reclusión domiciliaria.

3.- Requerir al secretario adscrito a estos Juzgados para que en el **término de dos (2) días** informe el por qué si las notificaciones del auto No. 1701 del 30 de septiembre de 2021, se surtieron entre el 27 de octubre y 4 de noviembre de 2021, solo se notificó el auto por estado luego de más de un mes, a saber, el 13 de diciembre del mismo año, y los traslados del recurso de reposición interpuesto por el condenado se surtieron después de casi dos semanas de dicha fijación; lo anterior, atendiendo que los términos de notificación de las providencias y traslados de recursos están establecidos en la ley y no corresponden a los que plasmó el secretario en su constancia.

4.- Incorpórese al expediente el informe de asistencia social, mediante el cual se informó las condiciones actuales en las que se encuentra el penado en prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ** contra la decisión del 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSLI

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Recurso.

Numero Interno	30322
Condenado a notificar	JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ
C.C	1024472559
Fecha de notificación	10 DE MARZO DEL 2022
Hora	11:02 H
Actuación a notificar	AUTO DE SUSTANCIACIÓN 159 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2022
Dirección de notificación	CARRERA 51 F # 26 SUR - 48

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 DE FEBRERO DEL 2022 en lo que concierne a la ENTERAMIENTO personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

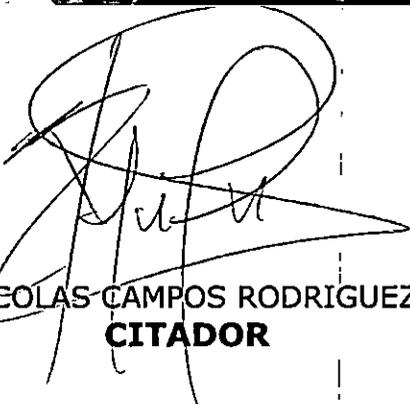
Descripción:

En la fecha me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de domicilio, me atendió el hermano del penado, Carlos Rojas, quien me informó que el PPL no se encontraba en casa porque estaba haciendo mercado en la Carrera 68 con la mamá. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.
(Se anexa fotografía del inmueble para soportar la visita realizada).



Cordialmente.



NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2022

SEÑOR
JAVIER ALONSO ROJAS PEREZ
CARRERA 51 F # 26 - 48 SUR PISO 2
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10382

NUMERO INTERNO 30322
REF: PROCESO: No. 110016000013201605277

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NO REPONER EL AUTO DEL 30/09/21 MEDIANTE EL CUAL LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 10 DE MARZO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE